E

n el [proyecto de reforma tributaria “estructural”](http://servoaspr.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta.mostrar_documento?p_tipo=05&p_numero=178&p_consec=46216), respecto del patrimonio bruto (artículo 111) se sugiere: “*Adiciónese un Parágrafo al artículo 261 del Estatuto Tributario el cual quedará así: ―PARÁGRAFO 1. Sin perjuicio de lo establecido en este estatuto, se entenderá como activo los recursos controlados por la entidad como resultado de eventos pasados y de los cuales se espera que fluyan beneficios económicos futuros para la entidad. No integran el patrimonio bruto los activos contingentes de conformidad con la técnica contable, ni el activo por impuesto diferido, ni las operaciones de cobertura y de derivados por los ajustes de medición a valor razonable.*”.

Con este parágrafo la norma consagraría dos concepciones diferentes, que en un futuro darán para dolores de cabeza. En su primer inciso se define el patrimonio bruto como *el total de los bienes y derechos apreciables en dinero poseídos por el contribuyente.* Esta es una visión jurídica donde la cuestión clave es la posesión (¿?). En cambio, el parágrafo se remite a los *recursos controlados*. Esta es una concepción económica, para la cual lo esencial son los beneficios económicos futuros.

Por otra parte, conviene recordar que ya [IASB acordó modificar su definición de activo](http://www.ifrs.org.ezproxy.javeriana.edu.co:2048/Current-Projects/IASB-Projects/Conceptual-Framework/Documents/November%202016/Summary_of_tentative_decisions_November.pdf). De manera que, como se sabía de antemano, al escoger la vía de armonizar el derecho tributario con el derecho contable, aquel se verá en la frecuente necesidad de repensarse, lo que ciertamente afectará la seguridad jurídica.

Aunque el impuesto se denomina “sobre la renta”, la verdad es que no se limita a los ingresos, ni a las utilidades. Versa sobre todos los elementos que componen un balance y un estado de resultados, regulando prácticamente todos los tipos de ítems. Como la riqueza procede del control y no de la tenencia, muchos contribuyentes se sienten bien con las definiciones legales, pues ello les permite pasar por alto la propiedad y centrarse en el aprovechamiento de los frutos, réditos o beneficios, de los recursos.

Lo esencial de un derecho no es la posibilidad de avaluarlo en dinero, sino la capacidad que confiere a su titular de exigir de los otros cierta conducta. A las ciencias jurídicas no le interesa tanto la naturaleza de las cosas, como las relaciones que entre personas se establecen respecto de las cosas. En cambio, a la economía le interesa principalmente la potencialidad de los recursos para satisfacer necesidades. Esta potencialidad se torna de interés contable cuando es escasa, resultando por ello necesario adquirir su control. Los derechos tienden a ser erga omnes, mientras el control es altamente relativo. Los recursos son altamente sensibles a los mercados en los que se quieren aprovechar, resultando que lo que para unos es valioso para otros carece de importancia.

Conviene reiterar la importancia del control sobre las contingencias, así no formen parte del balance.

*Hernando Bermúdez Gómez*